

ACUERDO CULTURAL  
ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos, deseosos de reforzar los lazos de amistad y desarrollar sus relaciones en el campo de la cultura, la ciencia y la educación, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.

Las Partes contratantes estimularán y facilitarán la cooperación entre los dos países en los campos de la cultura, la ciencia, la educación, los medios de comunicación y los deportes.

ARTICULO 2.

Las Partes contratantes se esforzarán por mejorar el conocimiento de sus culturas por los nacionales de la otra Parte, organizando conferencias, conciertos, exposiciones, representaciones teatrales, proyecciones cinematográficas de carácter educativo, programas de radio y televisión, promoción del estudio de las lenguas, de la historia y de la literatura de la otra Parte.

ARTICULO 3.

Con miras a una mejor comprensión y a un mayor conocimiento de sus culturas, las Partes contratantes favorecerán, de acuerdo con sus respectivas disposiciones legales vigentes:

1. El intercambio de libros, periódicos, fotografías, publicaciones, revistas, bandas magnéticas y otras informaciones, relativas al desarrollo general de sus respectivos países.
- 2.- El intercambio de material periodístico y cinematográfico, así como programas de radio y televisión.
- 3.- El intercambio de información sobre los museos, bibliotecas y otras instituciones culturales.

## ARTICULO 4.

Las Partes contratantes promoverán y facilitarán el intercambio entre sus universidades e instituciones científicas en los campos de la educación, la enseñanza y la investigación científica. Ambas Partes se comprometen a intercambiar material informativo sobre sus sistemas y programas de educación superior y sus instituciones científicas y educativas.

## ARTICULO 5.

Las Partes contratantes, a través de sus organismos competentes, determinarán las becas que estimen otorgar en sus respectivos países, con el propósito de adelantar estudios de capacitación y perfeccionamiento en los campos cultural, educativo y científico, y de acuerdo con las reglamentaciones y procedimientos de cada país.

## ARTICULO 6.

Cada Parte contratante proporcionará a la otra Parte por la vía diplomática, la documentación relativa a la equivalencias de los diplomas y al régimen de estudios y exámenes en los establecimientos e instituciones de enseñanza superior, con miras a negociar un Convenio de Convalidación de Títulos.

## ARTICULO 7.

Las Partes contratantes facilitarán, en el marco de sus legislaciones nacionales, la cooperación entre las organizaciones estatales de radio y televisión y demás medios de comunicación de los dos países, a través del intercambio de programas culturales, artísticos, deportivos, educativos y científicos.

## ARTICULO 8.

Cada Parte contratante facilitará a los nacionales de la otra Parte, de acuerdo con su legislación, el acceso a sus monumentos, instituciones científicas, centros de investigación, bibliotecas, colecciones de archivos públicos y otras instituciones controladas por el Estado.

## ARTICULO 9.

Las Partes promoverán los contactos mutuos en los campos de la educación física y los deportes y fomentarán la cooperación y el intercambio entre sus organizaciones juveniles y deportivas.

## ARTICULO 10.

Las Partes contratantes propiciarán la participación de sus representantes en festivales, congresos científicos y educativos, conferencias, seminarios y otras reuniones de carácter internacional que se realicen en el territorio de la otra Parte.

## ARTICULO 11.

Las Partes contratantes acrecentarán su colaboración con el fin lograr la represión del tráfico ilegal de bienes culturales.

## ARTICULO 12.

Con el fin de desarrollar el presente Acuerdo, las Partes contratantes suscribirán programas periódicos con la estipulación de las actividades e intercambios que deberán realizarse, como también las condiciones financieras para la realización de las mismas.

## ARTICULO 13.

Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelto por los medios establecidos en el Derecho Internacional para la solución pacífica de las controversias.

## ARTICULO 14.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, una vez cumplidos los procedimientos constitucionales y legales de cada país. Su duración será de cuatro (4) años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, salvo que alguna de las Partes contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con una antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del término respectivo

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante comunicación escrita que surtirá efectos tres meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, la terminación del presente Acuerdo no afectará la continuación de los programas que se encuentren en ejecución.

Hecho en Santafé de Bogotá, a los 13 días del mes de diciembre de 1991 (6. Jomada II/4<sup>o</sup> del calendario árabe), en dos (2) ejemplares en idiomas español y árabe, cada uno igualmente auténtico y válido. Los dos textos tendrán igual valor. En caso de divergencia en la interpretación, se acudirá al común acuerdo de las Partes.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

POR EL GOBIERNO DEL  
REINO DE MARRUECOS



NOEMI SANIN DE RUBIO  
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES



YOUSSEF FASSI FIHRI  
EMBAJADOR